

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	RAQUEL MERA VILLA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 004 2016 00223 01
JUZGADO DE ORIGEN:	CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	CONSULTA SENTENCIA, RELIQUIDACIÓN PENSIÓN VEJEZ
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 080

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES respecto de la sentencia 142 del 27 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 350

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende la reliquidación de la pensión de sobrevivientes, intereses moratorios sobre la diferencia de mesadas, indexación y costas

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) El señor HERMES JOSÉ COBO POTES, cotizó al ISS hoy COLPENSIONES, por más de 30 años.
- ii) El señor HERMES JOSÉ COBO POTES convivió con la señora RAQUEL MERA VILLA.
- iii) El 21 de julio de 2003 falleció el señor HERMES JOSÉ COBO POTES, dejando como beneficiaria a la demandante.
- iv) El 26 de diciembre de 2014 la demandante solicitó pensión de sobrevivientes, reconocida mediante resolución GNR 153935 de 2015, en la suma de \$1.285.499, con IBL de \$1.811.44, 1322,29 semanas y tasa de reemplazo de 63,20%.
- v) La entidad no liquidó el IBL de los últimos 10 años y tasa de reemplazo de 90%.
- vi) El 20 de noviembre de 2015 solicitó reliquidación de la pensión de sobrevivientes, pago de diferencia, intereses moratorios o en su defecto indexación, sin recibir respuesta.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES da contestación a la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones y propone como excepciones de mérito, las que denominó: *“inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, la innominada, excepción de buena fe”*.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali por Sentencia 142 del 27 de mayo de 2019 DECLARÓ probada parcialmente la excepción de prescripción. RECONOCIÓ que la demandante tiene derecho a la reliquidación de la pensión de sobreviviente a partir del 23 de noviembre de 2012, con mesada de \$1.358.208. CONDENÓ a COLPENSIONES a pagar retroactivo pensional por diferencias causadas desde el 23 de noviembre de 2012 hasta el 31 de mayo de 2019 por valor de \$17.758.511, con masada a partir del 1 de junio de 2019 de \$1.782.896.

Consideró el *a quo* que:

- i) Se reconoció pensión de sobrevivientes mediante resolución GNR 153935 del 26 de mayo de 2015.
- ii) La jurisprudencia ha señalado que el RPM del párrafo primero del Art. 46 de la Ley 100 de 1993, es el contemplado en el título segundo de la Ley 100 de 1993 y no el regulado por el Acuerdo 049 de 1990. No obstante, ha establecido que, si el causante es beneficiario del régimen de transición, se puede acudir al número de semanas del Acuerdo 049 de 1990, con el monto del párrafo del artículo 46 de la Ley 100 de 1993, esto es el 80% de lo que le correspondía por pensión de vejez.
- iii) El causante es beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y cumple con la densidad de semanas exigidas por el Acuerdo 049 de 1990, por lo que la actora tenía derecho a que se aplique el párrafo del artículo 46 de la Ley 100 de 1993.
- iv) La opción más favorable para liquidar el IBL es con el promedio de los últimos 10 años, que da un valor de \$1.233.912, con tasa de reemplazo del 90%, resulta en mesada de \$1.110.521, al cual se debe aplicar el 80%, resultando en la suma de \$888.417, superior a la reconocida por COLPENSIONES.
- v) Opera la prescripción a partir del 23 de noviembre de 2012 y no proceden intereses moratorios por lo que se reconoce indexación.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Se examina en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES - artículo 69 CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007-.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, presentó alegatos de conclusión COLPENSIONES.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

2. CONSIDERACIONES:

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala resolver si la demandante tiene derecho a la reliquidación de su mesada de pensión de sobrevivientes; para eso se debe analizar si es aplicable el párrafo primero del Art. 46 de la Ley 100 de 1993; en caso afirmativo, se debe establecer cuál es el monto de la mesada y de las diferencias pensionales insolutas.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

COLPENSIONES reconoció pensión de sobreviviente a la demandante, mediante resolución GNR 153935 del 26 de mayo de 2015 (fl. 10-14).

El párrafo primero del artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003 establece:

“Cuando un afiliado haya cotizado el número de semanas mínimo requerido en el régimen de prima en tiempo anterior a su fallecimiento, sin que haya tramitado o recibido una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o la devolución de saldos de que trata el artículo 66 de esta ley, los beneficiarios a que se refiere el numeral 2 de este artículo tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, en los términos de esta ley.

El monto de la pensión para aquellos beneficiarios que a partir de la vigencia de la Ley, cumplan con los requisitos establecidos en este párrafo será del 80% del monto que le hubiera correspondido en una pensión de vejez.”

Sobre la aplicación del párrafo en cita, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 3461 de 2018, estableció:

“En torno a la debida intelección de la referida norma, esta sala de la Corte ha precisado con insistencia que el «régimen de prima media» al que allí se hace referencia es el contemplado en el Título II de la Ley 100 de 1993 y no el que era regulado a través del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, como pareció entenderlo el juzgador de primer grado.

No obstante, la Sala también ha sostenido que si el asegurado era, a su vez, beneficiario del régimen de transición instituido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y afiliado a prima

media, para los efectos previstos en el parágrafo 1 del artículo 12 de la Ley 797 de 2003, es posible acudir a la densidad mínima de semanas fijada para obtener pensión de vejez en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, (ver CSJ SL, 31 ag. 2010, rad. 42628, CSJ SL, 25 en. 2011, rad. 43218, reiterada en CSJ SL, 12 abr. 2011, rad. 41762, y CSJ SL, 23 ag. 2011, rad. 41533, entre otras)”

Conforme a lo expuesto, procede la Sala a verificar si el causante era beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993.

El artículo 36 de Ley 100 de 1993, establece:

“La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.”

El señor HERMES JOSÉ COBO POTES, de acuerdo con la resolución GNR 153395 de 2015 por medio de la que se reconoció pensión de sobrevivientes a la actora, nació el 26 de febrero de 1954 (fl. 11), por tanto, al 1 de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, contaba con 40 años de edad; no obstante en las historias laborales allegadas al expediente (fl. 23, 70, 71), la fecha de nacimiento del causante es el 4 de mayo de 1954, según la cual a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, tendría 39 años de edad, sin alcanzar la edad para ser beneficiario del régimen de transición contenido en el Art. 36 de la Ley 100 de 1993; sin embargo de estos mismos documentos se extrae que para el 1 de abril de 1994 habría cotizado más de 750 semanas, por tanto era beneficiario del régimen de transición.

El señor HERMES JOSÉ COBO POTES hasta la fecha de su fallecimiento acredita un total de 1317,14 semanas cotizadas, cumpliendo los requisitos para que a su beneficiaria le fuera reconocida pensión de sobrevivientes, en virtud del parágrafo 1 del artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de Ley 797 de 2003, calculando el IBL de conformidad con el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, con tasa de reemplazo del 90% (artículo 20 Acuerdo 049 de 1990) y al valor

resultante aplicando el 80% para efectos de obtener la mesada que por pensión de sobrevivientes le corresponde a la actora.

El *a quo* reliquidó la mesada pensional, liquidando el IBL con el promedio de aportes de los últimos 10 años, por ser la opción más favorable. Realizando el cálculo respectivo, encontró la Sala un IBL de \$1.223.131, aplicando tasa de reemplazo del 90%, resulta en un valor de \$1.100.818, que multiplicado por el 80% del parágrafo 1 del artículo 46 de la Ley 100 de 1993, arroja una mesada inicial de \$880.655.

El juzgado de acuerdo a la liquidación anexa (fl. 92vto-93), obtuvo un IBL de \$1.233.912, que con tasa de reemplazo del 90%, resulta en un valor de \$1.110.521, que al ser multiplicado por el 80%, da una mesada de \$888.417. No obstante en cuadro para actualizar mesada el *a quo* establece la mesada inicial en \$803.531, punto que al no ser apelado por la parte demandante y estudiarse en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, no es posible modificar en detrimento de la entidad, por tanto se confirmará el valor de mesada inicial establecido por el juzgado.

La demandada propuso la excepción de prescripción, artículos 488 CST y 151 CPTSS -. El derecho pensional es imprescriptible; no obstante, al ser la pensión de vejez una obligación de tracto sucesivo, prescribe lo que no se reclame oportunamente.

El derecho se reconoce en resolución GNR 153935 del 26 de mayo de 2015, dando COLPENSIONES aplicación a la prescripción, reconociendo la prestación desde el 26 de septiembre de 2011, la resolución fue notificada el 3 de julio de 2015 (fl. 10); se solicitó reliquidación el 23 de noviembre de 2015, sin que exista prueba de la respuesta por parte de la entidad. Por tanto, no ha operado el fenómeno prescriptivo. No obstante, en primera instancia se determinó que se encuentran prescritas las diferencias anteriores al 23 de noviembre de 2012, debiendo confirmarse la decisión al no ser punto de apelación y estudiarse en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES.

Revisado el retroactivo decretado en primera instancia, encontró la Sala un valor inferior al reconocido en primera instancia. La diferencia se causa porque en la liquidación (fl. 98 vto y 99) erró el despacho al calcular la diferencia por mesada y al liquidar la totalidad del retroactivo se toma un valor de diferencia mensual superior

al encontrado, por ejemplo, para el año 2012 en la evolución de mesadas pensionales la diferencia es de \$41.003, sin embargo al liquidar el retroactivo se establece una diferencia de \$170.673. Adicionalmente, para el año 2019 el juzgado en el cuadro de actualización de mesada establece un valor de \$2.059.518, cuando en realidad corresponde a \$1.612.299 conforme a la actualización realizada por la Sala.

Finalmente encuentra la Sala que en resuelve de la sentencia, se establecen valores de mesada por año a partir del 2012, los cuales no coinciden con la liquidación de actualización de mesada visible a folio 98 vto. Siendo así, se modificará la decisión, estableciendo las mesadas para cada anualidad, de conformidad con la actualización realizada por la Sala.

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES:						
OTORGADA			CALCULADA			DIFERENCIA
AÑO	IPC Variación	MESADA	AÑO	IPC Variación	MESADA	Adeudada
2.003	0,0648	-	2.003	0,0648	803.531	803.531
2.004	0,0550	-	2.004	0,0550	855.636	855.636
2.005	0,0485	-	2.005	0,0485	902.678	902.678
2.006	0,0448	-	2.006	0,0448	946.456	946.456
2.007	0,0509	-	2.007	0,0509	988.883	988.883
2.008	0,0768	-	2.008	0,0768	1.045.153	1.045.153
2.009	0,0200	-	2.009	0,0200	1.125.393	1.125.393
2.010	0,0318	-	2.010	0,0318	1.147.901	1.147.901
2.011	0,0372	1.149.631	2.011	0,0372	1.184.364	36.531
2.012	0,0244	1.187.476	2.012	0,0244	1.228.479	41.003
2.013	0,0193	1.216.412	2.013	0,0193	1.258.415	42.002
2.014	0,0366	1.239.909	2.014	0,0366	1.282.723	42.814
2.015	0,0677	1.285.272	2.015	0,0677	1.329.852	44.380
2.016	0,0575	1.372.298	2.016	0,0575	1.419.684	47.386
2.017	0,0409	1.451.166	2.017	0,0409	1.501.275	50.108
2.018	0,3180	1.510.453	2.018	0,3180	1.562.608	52.156
2.019	-	1.990.777	2.019	-	2.059.518	68.741

Tomado de folio 98 vto, cuaderno primera instancia 76001310500420160022300

PERIODO		Mesada	Número de mesadas	Deuda total
Inicio	Final	adeudada	mesadas	mesadas
23/11/2012	30/11/2012	170.673,00	1,27	216.185,80
01/12/2012	31/12/2012	170.673,00	1,00	170.673,00
01/01/2013	31/01/2013	174.837,00	1,00	174.837,00
01/02/2013	28/02/2013	174.837,00	1,00	174.837,00

Tomado de folio 99, cuaderno primera instancia 76001310500420160022300

AUDIENCIA PÚBLICA DE JUZGAMIENTO
SENTENCIA No. 142

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALL administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito, propuestas por LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES–, salvo la excepción de prescripción, que se declaró probada por los hechos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER que la señora RAQUEL MERA VILLA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.171.278, tiene derecho al reajuste o revalorización de su pensión, de sobreviviente a partir del 23 de noviembre de 2.012, en los siguientes montos:

AÑO	VALOR PENSION REAJUSTADA
2012	\$ 1.288.208
2013	\$ 1.381.348
2014	\$ 1.418.341
2015	\$ 1.470.262
2016	\$ 1.588.708
2017	\$ 1.600.051
2018	\$ 1.727.947
2019	\$ 1.782.896

Tomado de folio 105 vto, cuaderno primera instancia 76001310500420160022300

DESDE	HASTA	VARIACION	#MES	MESADA CALCULADA	MESADA ISS SMLMV	DIFERENCIA	RETROACTIVO	
21/06/2003	31/12/2003	0,0648	7,33	\$ 803.531		PRESCRIPCIÓN		
1/01/2004	31/12/2004	0,0550	14,00	\$ 855.600				
1/01/2005	31/12/2005	0,0485	14,00	\$ 902.658				
1/01/2006	31/12/2006	0,0448	14,00	\$ 946.437				
1/01/2007	31/12/2007	0,0569	14,00	\$ 988.837				
1/01/2008	31/12/2008	0,0767	14,00	\$ 1.045.102				
1/01/2009	31/12/2009	0,0200	14,00	\$ 1.125.261				
1/01/2010	31/12/2010	0,0317	14,00	\$ 1.147.766				
1/01/2011	31/12/2011	0,0373	14,00	\$ 1.184.151	\$ 1.144.833			
23/11/2012	31/12/2012	0,0244	1,27	\$ 1.228.479	\$ 1.187.535		\$ 40.944	\$ 51.862
1/01/2013	31/12/2013	0,0194	14,00	\$ 1.258.415	\$ 1.216.511	\$ 41.904	\$ 586.654	
1/01/2014	31/12/2014	0,0366	14,00	\$ 1.282.723	\$ 1.240.111	\$ 42.612	\$ 596.562	
1/01/2015	31/12/2015	0,0677	14,00	\$ 1.329.652	\$ 1.285.500	\$ 44.152	\$ 618.135	
1/01/2016	31/12/2016	0,0575	14,00	\$ 1.419.684	\$ 1.372.528	\$ 47.156	\$ 660.186	
1/01/2017	31/12/2017	0,0409	14,00	\$ 1.501.275	\$ 1.451.448	\$ 49.827	\$ 697.575	
1/01/2018	31/12/2018	0,0318	14,00	\$ 1.562.608	\$ 1.510.812	\$ 51.796	\$ 725.138	
1/01/2019	31/12/2019	0,0380	14,00	\$ 1.612.299	\$ 1.558.856	\$ 53.443	\$ 748.197	
1/01/2020	31/12/2020	0,0161	14,00	\$ 1.673.566	\$ 1.618.093	\$ 55.473	\$ 776.629	
1/01/2021	31/07/2021		8,00	\$ 1.700.511	\$ 1.644.144	\$ 56.367	\$ 450.933	
TOTAL RETROACTIVO DE LA DIFERENCIA							\$ 5.911.871	

En virtud de lo expuesto y teniendo en cuenta que se conoce en CONSULTA en favor de COLPENSIONES, se modificará la decisión, estableciendo como retroactivo de diferencias pensionales insolutas causadas desde el 23 de noviembre de 2012 hasta el 31 de julio de 2021, un valor de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$5.914.351)**, suma que deberá ser indexada mes a mes desde fecha de causación hasta el pago de la obligación.

A partir del 1 de agosto de 2021 se continuará pagando una mesada de **UN MILLÓN SETECIENTOS MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS (\$1.700.610)**.

Se autorizará a COLPENSIONES para que del retroactivo pensional reconocido se descuenten los aportes a seguridad social en salud.

Se modificará la decisión objeto de consulta. No se causan costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral **SEGUNDO** de la sentencia 142 del 27 de mayo de 2019 proferida por el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **ESTABLECER** como valor de pensión reajustada las siguientes sumas:

ANUALIDAD	MESADA
2012	\$ 1.228.479
2013	\$ 1.258.415
2014	\$ 1.282.723
2015	\$ 1.329.652
2016	\$ 1.419.684
2017	\$ 1.501.275
2018	\$ 1.562.608
2019	\$ 1.612.299
2020	\$ 1.673.566
2021	\$ 1.700.511

Confirmar en lo demás el numeral.

SEGUNDO.- MODIFICAR el numeral **TERCERO** de la sentencia 142 del 27 de mayo de 2019 proferida por el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar favor de la señora **RAQUEL MERA VILLA**, de notas civiles conocidas en el proceso, la suma de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$5.914.351)**, por concepto de mesadas insolutas causadas desde el 23 de noviembre de 2012 hasta el 31 de julio de 2021. Suma

que deberá ser indexada mes a mes desde fecha de causación hasta el pago de la obligación.

A partir del 1 de agosto de 2021 se deberá continuar pagando una mesada de **UN MILLÓN SETECIENTOS MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS (\$1.700.610)**.

AUTORIZAR a **COLPENSIONES** para que del retroactivo pensional reconocido se descuenten los aportes a seguridad social en salud.

Confirmar en lo demás el numeral.

TERCERO.- CONFIRMAR la sentencia 142 del 27 de mayo de 2019 proferida por el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

CUARTO.- SIN COSTAS por la consulta.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e82c805b3da92e31b419e6e9312092b1d0c0f507c9a879628306ef863fd42d35

Documento generado en 29/09/2021 12:37:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>